



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO  
OTÁÑEZ  
DIPUTADO



Partido de  
Baja California

363

DIP. EVA GRICELDA RODRIGUEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
H. XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

Compañeras diputadas,  
Compañeros diputados.



El suscrito Diputado **Rodrigo Aníbal Otáñez Licona**, del Partido de Baja California, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 10, 13, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En el Partido de Baja California, tenemos un fuerte compromiso con la precisión en el uso de lenguaje dentro de nuestra Legislación. Una ley clara es una ley efectiva. Dentro de los marcos jurídicos, el paso del tiempo causa que algunos términos entren en desuso, que se legitimen algunos otros, y que se susciten reformas significativas que afectan a un gran volumen del cuerpo legislativo.

Nuestra labor como congresistas no es sólo de reformar y proponer, sino también de actualizar nuestro régimen jurídico. Es por ello que proponemos reformar la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, de manera que los términos que ella contiene sean más precisos y que se reconozca la protección de los derechos humanos en los tratados internacionales de los que formamos parte.

En primer lugar, proponemos abandonar el uso de “derechos fundamentales”, en favor de la expresión “derechos humanos”. La denotación de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO  
OTÁÑEZ  
DIPUTADO



Partido de  
Baja California

derechos fundamentales es limitada en significado y aplicación al plano nacional, mientras que los derechos humanos tienen una esencia de universalidad. A partir de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, la Nación les colocó en primer plano – a través de la promoción del principio pro persona y la colocación de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en el mismo escalafón jerárquico que nuestra Constitución Federal. Es propio reflejar este ajuste en todas nuestras leyes estatales correspondientes.

En segundo lugar, proponemos ampliar las protecciones que ofrece esta Ley ante tratos discriminatorios, de manera que se incluya también a las preferencias sexuales. Nuestro Estado debe continuar siendo un bastión nacional de inclusividad, lo que requiere que garanticemos un marco legal explícito y amplio en su cobertura. En este espíritu de claridad, proponemos también abandonar el uso de “capacidades diferentes”, en favor del término “discapacidades” — a manera de reconocer que le hace un bien a quienes la ley protege el uso de palabras precisas y no de eufemismos.

En tercer lugar, es preciso introducir en el cuerpo de esta Ley a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH). Se le debe otorgar el rol de aplicación de esta Ley tanto a la CEDH como a la Fiscalía General del Estado. Se debe también actualizar el Capítulo Quinto, siendo que éste actualmente refiere a la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California — organismo fundado en 1991 que constituyó el antecedente a la CEDH.

En cuarto lugar, se debe reflejar la ampliación en las responsabilidades de la CEDH en el Artículo 30 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado, a consecuencia de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos de 2011. Es preciso legislar que a la CEDH le compete hacer prevalecer el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como también aquellos reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por último, proponemos fortalecer las herramientas que la CEDH tiene a su disposición para determinar e imponer sus medidas administrativas — a través del Artículo 34 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado. Planteamos que la Comisión pueda tener en consideración no sólo los actos discriminatorios en sí, sino también las omisiones, como una forma más de promover una cultura incluyente donde todo ciudadano deba velar por el trato justo y la disolución de prácticas discriminatorias.



Por todo lo anterior, me permito presentar ante esta Soberanía popular el presente comparativo de lo que en esencia se pretende modificar de los artículos de esta reforma:

<b>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<p><b>Artículo 4.-</b> Es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los <b>derechos fundamentales</b> reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los <b>derechos fundamentales del ser humano.</b></p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los <b>derechos humanos</b> reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los <b>derechos humanos.</b></p>
<p><b>Artículo 5.-</b> Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las <del>capacidades diferentes</del>, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, <del>la raza</del>, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, <b>las discapacidades</b>, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b>, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>



<p><b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b>, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos <b>humanos</b> y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.</p> <p>Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Corresponde la aplicación de esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Al Gobernador del Estado;</li> <li>b) Al Poder Legislativo del Estado;</li> <li>c) Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;</li> <li>d) A la Secretaría General de</li> </ul>	<p><b>Artículo 10.-</b> Corresponde la aplicación de esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Al Gobernador del Estado;</li> <li>b) Al Poder Legislativo del Estado;</li> <li>c) Al Tribunal Superior de</li> </ul>



<p>Gobierno;</p> <p>e) A las Secretarías del Ejecutivo estatal;</p> <p>f) A la <del>Procuraduría General de Justicia del Estado;</del></p> <p>g) A los Ayuntamientos del Estado;</p> <p>h) A la <del>Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado;</del> y</p> <p>i) A los Organismos Constitucionalmente Autónomos.</p>	<p>Justicia del Estado;</p> <p>d) A la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>e) A las Secretarías del Ejecutivo estatal;</p> <p>f) A la <b>Fiscalía General del Estado;</b></p> <p>g) A los Ayuntamientos del Estado;</p> <p>h) A la <b>Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</b> y</p> <p>i) A los Organismos Constitucionalmente Autónomos.</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> En la aplicación de la presente ley las autoridades previstas por el Artículo 10 del presente ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. La protección de los <del>derechos fundamentales,</del></p> <p>II. La aplicación de la disposición, tratado internacional, principio que establezca un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.</p> <p>III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos.</p> <p>Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> En la aplicación de la presente ley las autoridades previstas por el Artículo 10 del presente ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. La protección de los <b>derechos humanos,</b></p> <p>II. a IV. (...)</p>



<p>garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como de respetar y proteger la dignidad de todas las personas; y</p> <p>IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p align="center"><b>CAPÍTULO QUINTO</b></p> <p align="center"><b><del>DE LA PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA</del></b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO QUINTO</b></p> <p align="center"><b>COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA</b></p>
<p><b>Artículo 30.-</b> <del>Corresponde a la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California</del> prevenir toda forma de discriminación e intolerancia y promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas.</p> <p>Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la <del>Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California,</del> en el ordenamiento que la rige.</p> <p>Compete a la <del>Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California</del> integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando</p>	<p><b>Artículo 30.-</b> Corresponde a la <b>Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California</b> prevenir toda forma de discriminación e intolerancia y promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas.</p> <p>Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la <b>Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California,</b> en el ordenamiento que la rige.</p> <p>Compete a la <b>Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California</b> integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer</p>



además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades ~~consagrados~~ en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la ~~Procuraduría~~ desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la ~~Procuraduría~~ podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente.

~~Artículo 31.- La Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.~~

En particular la ~~Procuraduría~~ tendrá las siguientes atribuciones en la materia:

prevalecer el respeto a los derechos y libertades **reconocidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California** desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California** podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente.

**Artículo 31.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.**

En particular la **Comisión** tendrá las siguientes atribuciones en la materia:

- a) a f) (...)



<p>a) Elaborar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias;</p> <p>b) Realizar estudios sobre ordenamientos jurídicos vigentes y alentar la formulación de iniciativas para la modificación de los preceptos que estime contrarios al <del>tercer párrafo</del> del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden;</p> <p>d) Conocer e investigar presuntos actos o prácticas discriminatorias;</p> <p>e) Tutelar los derechos de las personas o grupos que sufran discriminación, brindando asesoría y todo tipo de ayuda a su alcance; asimismo, proponer a las partes la conciliación, cuando estime que así proceda; y</p> <p>f) Solicitar a cualquier institución pública o a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley.</p>	
<p><b>Artículo 32.-</b> La Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.</p> <p>Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses.</p>



<p>Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses.</p> <p>La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio.</p> <p>En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la <del>Ley de la Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.</del></p>	<p>La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio.</p> <p>En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la <b>Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.</b></p>
<p><del>Artículo 33.- La Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California</del> dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:</p> <p>a) La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;</p> <p>b) La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;</p> <p>c) La presencia del personal de la <del>Procuraduría</del> para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación</p>	<p><b>Artículo 33.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California</b> dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación</p> <p>a) La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;</p> <p>b) La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;</p> <p>c) La presencia del personal de la <b>Comisión</b> para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una</p>



<p>correspondiente;</p> <p>d) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la <b>Procuraduría</b>; y</p> <p>e) La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación en los medios impresos o electrónicos de comunicación.</p>	<p>disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;</p> <p>d) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la <b>Comisión</b>; y</p> <p>e) La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación en los medios impresos o electrónicos de comunicación.</p>
<p><b>Artículo 34.-</b> Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la <b>Procuraduría</b>, se tendrán en consideración:</p> <p>a) El carácter intencional de la conducta discriminatoria;</p> <p>b) La gravedad del hecho, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio; y</p> <p>c) La reincidencia.</p> <p>Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 34.-</b> Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la <b>Comisión</b>, se tendrán en consideración:</p> <p>a) El carácter intencional de la conducta discriminatoria;</p> <p>b) La gravedad del hecho, <b>la omisión</b>, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio; y</p> <p>c) La reincidencia.</p> <p>Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 35.-</b> <del>La Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California</del> podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus</p>	<p><b>Artículo 35.-</b> La <b>Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California</b> podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas,</p>



<p>prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.</p> <p>El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada.</p> <p>El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.</p>	<p>instrumentos organizativos y presupuestos.</p> <p>El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada.</p> <p>El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales, nos permitimos poner a consideración de esta Honorable Asamblea la iniciativa de reforma bajo los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**ÚNICO. - INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 10, 13, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 4.-** Es obligación de todas las autoridades del Estado, en colaboración con los demás entes públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la presente y demás leyes y en general los **derechos humanos de las personas**.

**Artículo 5.-** Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias



**sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias **sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, las ideologías o creencias, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos **humanos** y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

**Artículo 10.-** Corresponde la aplicación de esta ley:

- a) Al Gobernador del Estado;
- b) Al Poder Legislativo del Estado;
- c) Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- d) A la Secretaría General de Gobierno;
- e) A las Secretarías del Ejecutivo estatal;
- f) A la **Fiscalía General del Estado**;
- g) A los Ayuntamientos del Estado;
- h) A la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**; y

A los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

**Artículo 13.-** En la aplicación de la presente ley las autoridades previstas por el Artículo 10 del presente ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La protección de los **derechos humanos**,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO  
OTÁÑEZ  
DIPUTADO



Partido de  
Baja California

II. La aplicación de la disposición, tratado internacional, principio que establezca un trato más favorable para las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.

III. Las normas de derechos humanos como criterios orientadores de las políticas públicas, programas, planes, estrategias y acciones de la Administración Pública, a efecto de hacerlos más eficaces, sostenibles, no excluyentes y equitativos.

Para ello las personas servidoras públicas tienen la obligación de garantizar la vigencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como de respetar y proteger la dignidad de todas las personas; y

IV. Los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos y no discriminación firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO QUINTO

### COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 30.-** Corresponde a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California** prevenir toda forma de discriminación e intolerancia y promover las políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de todas las personas.

Los procedimientos para el cumplimiento de la presente ley se ceñirán a los establecidos para la actuación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California**, en el ordenamiento que la rige.

Compete a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California** integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades **reconocidos** en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las leyes y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

En caso de que las conductas o prácticas discriminatorias sean imputables a los particulares, personas físicas o morales, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California** desplegará su procedimiento de investigación y atención de quejas, con el señalamiento de que el presente ordenamiento es obligatorio para toda persona y no sólo para los órganos públicos, autoridades o servidores públicos. Al efecto, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California** podrá concluir el procedimiento con la formulación de la recomendación procedente.



**Artículo 31.-** La **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California**, independientemente de sus funciones, ejercerá las acciones necesarias en torno a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación o intolerancia, debiendo integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, prácticas y actos discriminatorios.

En particular la **Comisión** tendrá las siguientes atribuciones en la materia:

- a) Elaborar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias;
- b) Realizar estudios sobre ordenamientos jurídicos vigentes y alentar la formulación de iniciativas para la modificación de los preceptos que estime contrarios al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en cualquier orden;
- d) Conocer e investigar presuntos actos o prácticas discriminatorias;
- e) Tutelar los derechos de las personas o grupos que sufran discriminación, brindando asesoría y todo tipo de ayuda a su alcance; asimismo, proponer a las partes la conciliación, cuando estime que así proceda; y
- f) Solicitar a cualquier institución pública o a los particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 32.-** La **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California** proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto de los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer.

Siempre que las partes en conflicto manifiesten su conformidad, se procurará la conciliación de intereses.

La conciliación no estará sujeta a formalidad alguna, pudiéndose celebrar mediante convenio.

En caso de no prosperar la conciliación, se continuará la investigación hasta su conclusión, procediéndose conforme a la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California**.

**Artículo 33.-** La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California** dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:



- a) La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;
- b) La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta ley, en los que se promueva la modificación de las conductas discriminatorias;
- c) La presencia del personal de la **Comisión** para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una disposición, por el tiempo que disponga la determinación correspondiente;
- d) La publicación íntegra de la recomendación emitida en el órgano de difusión de la **Comisión**; y
- e) La publicación o difusión de una síntesis de la recomendación en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

**Artículo 34.-** Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por la **Comisión**, se tendrán en consideración:

- a) El carácter intencional de la conducta discriminatoria;
- b) La gravedad del hecho, la **omisión**, el acto, la práctica o el fenómeno discriminatorio; y
- c) La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en dos o más violaciones en el transcurso de un año a la prohibición de discriminar. El plazo se contará a partir del día de la publicación de la recomendación correspondiente.

**Artículo 35.-** La **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California** podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de la organización o la institución interesada.

El reconocimiento será de carácter honorífico y tendrá una vigencia de un año.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

RODRIGO  
OTÁÑEZ  
DIPUTADO



Partido de  
Baja California

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN SESIÓN VIRTUAL DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C., AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

**POR EL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA**

**DIP. RODRIGO ANÍBAL OTÁÑEZ LICONA.**